

UN ACERCAMIENTO A LAS UNIONES DE HECHO VS MATRIMONIO CIVIL.

El derecho a contraer matrimonio está consagrado en la constitución (Art. 32 CE “El Hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad Jurídica” ...), en su consecuencia podemos que existe una libertad de no contraerlo. Así lo tiene recogido el Tribunal Constitucional, en sus sentencias (STC 198/2012, de 06 de 11/2012, FJ. 10), “El derecho a contraer matrimonio, o a no contraerlo, ‘se limita a asegurar la capacidad de elección, a impedir el mandato o la imposibilidad absoluta, pero no a asegurar a quien la ejercita en un determinado sentido los mismos efectos que se atribuyen a quien lo hace en otro’, a esto deberemos añadir que ‘pese a la identidad de los sujetos titulares de la libertad, el contenido de la libertad positiva y negativa no (tiene) por qué ser homogéneo, y que el legislador ordinario (puede) atribuir ... consecuencias a una y a otra manifestación’, de manera ‘que la primera se constituya en un auténtico derecho subjetivo, mientras que la segunda no sea más que una mera libertad jurídica, integrada en el mismo derecho fundamental, y cuyo contenido se ciñe a la posibilidad de optar o a la existencia de una alternativa de acción’.

De lo expuesto, extraemos la posibilidad de elegir una u otra opción —matrimonio o pareja de hecho— que se encuentra íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad de los individuos, y que el Estado no puede imponer una opción o limitar las posibilidades de elección salvo en virtud de los condicionamientos que pudieran resultar de las normas de orden público interno (art. 32 CE “La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”..

Elección que se completa con el art. 1255 del Código civil, que plasma el principio de autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales privadas, y dispone que los contratantes pueden establecer todos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, “siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Pues bien, este respeto a la autonomía privada de quienes han decidido conformar una unión se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones —antes, durante y al extinguirse esa unión— conforme a los pactos (Capitulaciones) que consideren oportunos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; y esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso, salvo que su ejercicio concreto pudiera entrar en conflicto con valores constitucionales superiores que justificaran su restricción.

No obstante, a esta aparente igualdad, el Legislador ha contemplado diferentes efectos y trámites registrales y distintas consecuencias, que provocan una desigualdad entre ambas instituciones, dando una protección mayor si cabe al Matrimonio Civil, en aspectos Fiscales (gananciales-privativos elevación a público acuerdos), derecho a heredar, viudedad, pensión. ... Sin embargo la Unión de Hecho, deberá manifestar mediante capitulaciones o pactos, todos y cada uno de los aspectos de la convivencia, el régimen económico, el derecho a heredar y tener en cuenta que el Estatuto de los Trabajadores “no habla de parejas de hecho” ..., a los efectos del cobro de la pensión y elevar a público dicha voluntad si quieren que tengan eficacia.

En ambas Instituciones, deberá existir, la voluntad entre dos personas de igual o distinto sexo, con intereses comunes en desarrollar una vida familiar, el Matrimonio Civil, se encuentra regulado por la normativa Estatal, y son las Comunidades Autónomas las que han regulado los aspectos de los Uniones de hecho, basada en la convivencia pública notoria, voluntad entre dos personas de igual o distinto sexo, con intereses comunes en desarrollar una vida familiar, pero sin contraer matrimonio, como

los requisitos necesarios para su inscripción (la exigencia del empadronamiento, consentimiento, demostrar una convivencia pública y notoria, testigos ...).

Por último, también encontramos en la disolución varias diferencias en cuanto al plazo que se deberá esperar para su solicitud y en la forma de su tramitación dado que una requiere un determinado formalismo (judicial), mientras que la Unión de Hecho, bastará un escrito solicitándolo sin necesidad de exponer causa ante el Órgano Administrativo (Registro de Uniones de Hecho).

Salvo mejor opinión

